

RESOLUCION EXENTA SS/N° 174

Santiago, 26 ENE 2010

**VISTO:**

Lo dispuesto en el artículo 109 y demás pertinentes del D.F.L. N° 1 de 2005, de Salud; el artículo 14 y demás pertinentes de la ley N° 20.285; lo señalado en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República; y el Decreto Supremo N° 58 de 2009, del Ministerio de Salud; y

**CONSIDERANDO:**

- 1.- Que, con fecha 29 de diciembre de 2009, don Rodrigo Olivares Tscherebilo, en su calidad de abogado representante de don Mario Ignacio Valenzuela Silva en la causa sobre divorcio y alimentos RIT C-3077-2009, del Tercer Juzgado de Familia de Santiago, y amparado en la ley N° 20.285, solicitó que se le informara si los menores María Daniela Valenzuela Schindler, Fernanda Ignacia Valenzuela Schindler, Agustín Rodrigo Valenzuela Schindler y Benjamín Andrés Valenzuela Schindler, presentaban afiliación a otra isapre además de Colmena Golden Cross S.A., donde están registrados como beneficiarios del Sr. Valenzuela, requiriendo que se le emitiera un certificado "verificable por la isapre", toda vez que no son cargas familiares de su representado y para evitar una doble afiliación en salud.
- 2.- Que, según lo prescrito en el artículo 5° inciso primero de la Ley N° 20.285, son públicos los actos y resoluciones, sus fundamentos, documentos que sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y procedimientos usados para su dictación. Además, el inciso segundo de dicha norma agrega que es pública la información elaborada con presupuesto público y toda información que obre en poder de la Administración.
- 3.- Que, sin embargo, la misma Ley 20.285 señala en su artículo 21, dentro de las causales de secreto o reserva: *"2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico"*.
- 4.- Que, en la especie, la información solicitada se refiere a datos personales sensibles de los beneficiarios individualizados, en los términos del artículo 2° letra g) de la Ley N° 19.628: *"aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual"*, ya que la calidad de beneficiario o la pertenencia a una determinada institución de salud previsional constituye no sólo un hecho o circunstancia de su vida privada o intimidad, sino que también se refiere a sus derechos en salud, lo que amerita que sea declarada secreta en virtud de la causal prevista en el N° 2 del artículo 2° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado, salvo que dicha información la requiera el titular de esos datos, o su representante legal, lo que no acontece en el caso particular.
- 5.- Que, en virtud de lo expuesto,

**RESUELVO:**

Rechazar la solicitud de información requerida por don Rodrigo Olivares Tscherebilo, fundado en el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285 de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



**DR. MANUEL INOSTROZA PALMA**  
Superintendente de Salud

  
UNA/RPG/ARM/GRG

Distribución:

- Sr. Rodrigo Olivares Tscherebilo
- Fiscalía
- Depto. de Gestión de Clientes
- Of. de Partes



POR UNA SALUD FUERTE